

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 045-11

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR ONEMAX, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 037-11 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2011, “QUE DISPONE, CON OCASIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA INICIADO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF), LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 074-10, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2010”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **ONEMAX, S.A.**, en fecha 16 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo Directivo con fecha 4 de mayo de 2011.

Antecedentes.-

1. En fecha 4 de mayo de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 037-11, “Que dispone, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de junio de 2010”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, respecto de las pretensiones contenidas en el recurso en reconsideración y demanda en suspensión de ejecución interpuestos por ésta, contra la Resolución No. 074-10 del Consejo Directivo y, en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir en relación con las indicadas acciones.

SEGUNDO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del ordinal “**SEGUNDO**” de la Resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, conforme los criterios que se establecen a continuación:

(i) **DEJAR SIN EFECTO** toda decisión relativa a la atribución provisional, asignación y la migración de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, contenida en los literales **(A), (B)** y **(D)** del indicado ordinal;

(ii) **DEJAR SIN EFECTO** la asignación definitiva contenida en el literal **(C)**, respecto al segmento de los **943.800 MHz** a los **950 MHz**, **DISPONRIENDO** que dicha autorización tenga carácter provisional, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dicho segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo,;

(iii) **DEJAR SIN EFECTO** las disposiciones revocatorias consignadas en sus literales “E” y “F”, así como los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la referida resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es adoptada preservando expresamente, a favor de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de prestar los servicios de telefonía móvil y acceso a Internet que provee en la actualidad ésta última sobre las frecuencias comprendidas entre los 895-915 MHz y 943.800-950 MHz, dentro del ámbito de las autorizaciones provisionales emitidas por este órgano regulador con anterioridad a la Resolución No. 074-10, sin que este derecho de uso pueda extenderse a servicios, tecnologías o estándares no existentes en el país al momento de la atribución provisional concedida, de manera especial a aquellas conocidas como estándares de Cuarta Generación, quedando dichas autorizaciones prorrogadas, en las condiciones indicadas en el presente ordinal, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dichos segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad a la **aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo.

CUARTO: DECLARAR, en virtud de lo dispuesto en el ordinal “**TERCERO**”, que las disposiciones que en materia de atribución, asignación, gestión y administración del espectro se adoptan en la presente resolución, tienen por efecto restablecer, en cuanto a las bandas comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, la situación jurídica existente con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 074-10, hasta tanto sea aprobado y refrendado por el Poder Ejecutivo el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, que será el instrumento jurídico que dispondrá las normalizaciones correspondientes, mediante los actos administrativos pertinentes.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

2. Posteriormente el día 16 de mayo de 2011, la concesionaria **ONEMAX, S.A.** (en lo adelante “**ONEMAX**”) depositó en el **INDOTEL** un “Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 037-11 que dispone con ocasión del proceso de consulta pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de junio de 2010”, concluyendo como se transcribe a continuación:

“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 037-11 que dispone con ocasión del proceso de consulta pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de junio de 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: Reconsiderar los (sic) dispuesto en los Ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la Resolución 37-11, a fin de que esté acorde y en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y procedimientos.”

3. En razón de lo anterior, mediante comunicación número 11004540 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le remitió a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) copia del recurso de reconsideración interpuesto por **ONEMAX**, en contra de la Resolución 037-11, para los fines legales que pudiese deducir del mismo y en resguardo de su derecho de defensa;

4. Finalmente mediante comunicación depositada en las oficinas del **INDOTEL** con fecha 1° de junio de 2011, **ORANGE** remitió su “*Escrito de observaciones y medios de defensa al Recurso de*

Reconsideración contra la Resolución 037-11 de fecha 4 de mayo de 2011, incoada por ONEMAX, S.A.”; mediante el cual externaba sus consideraciones y observaciones con relación al referido recurso.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “recurso de reconsideración” interpuesto en fecha 16 de mayo de 2011, por la concesionaria **ONEMAX**, en contra de su Resolución No. 037-11, mediante la cual se dispuso la modificación de la Resolución 074-10, dictada en fecha 15 de junio de 2010, que ordenaba la realización de trabajos preparatorios en ocasión del proceso de *preconsulta* del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, a los fines de adecuar las medidas ordenadas por dicha resolución, con lo que establece la propuesta final de dicho instrumento regulatorio, puesto en consulta pública mediante Resolución 009-11 de fecha 24 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata, ha sido intentado en tiempo hábil por la recurrente, según lo que dispone el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 el cual establece que los recursos de reconsideración en contra de las decisiones de los órganos del **INDOTEL** “deberán ser sometidos dentro del plazo de 10 días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 037-11, fue notificada a las partes envueltas en la controversia mediante comunicaciones suscritas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 5 de mayo de 2011, y ese mismo día fue publicada en la página Web de esta institución, tal y como lo dispone el ordinal “Sexto” de dicha resolución, por lo que a partir de esa fecha los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha administrativo;

CONSIDERANDO: Que el recurso de **ONEMAX** fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el día 16 de mayo de 2011, por lo que, tomando en cuenta que los 10 días calendario habilitados para la interposición de recursos en contra de la Resolución 037-11, vencían el domingo 15 de mayo de 2011, día no laborable, prorrogándose de forma automática hasta el lunes 16 de mayo de 2011, se infiere que el recurso fue presentado en el plazo establecido al efecto y, por lo tanto, debe ser conocido y ponderado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración¹;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque²;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, conforme lo indicado por **ONEMAX** en el ordinal “Segundo” de las conclusiones vertidas en su recurso de reconsideración, con el ejercicio de esta vía de recurso, dicha concesionaria persigue obtener la revocación de los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la Resolución 037-11, dictada por este Consejo Directivo con fecha 4 de mayo de 2011, los cuales han sido previamente transcritos en el cuerpo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, es clara al establecer en su artículo 97, el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos, disponiendo de forma expresa los únicos motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del órgano regulador, a saber:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por **ONEMAX** contra la Resolución No. 037-11, se infiere que dicha concesionaria fundamenta el mismo, en el motivo de impugnación contenido en el literal “d” del artículo 97, a saber: “el incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador”;

CONSIDERANDO: Que como fundamento de su recurso de reconsideración la concesionaria **ONEMAX**, luego de hacer una relación de hechos disgregada y sin motivación de los antecedentes reales que dieron lugar a la adopción de las medidas dispuestas en la Resolución No. 037-11, expone una escueta “relación de derecho” que en síntesis, se fundamenta en los argumentos que transcribimos a continuación:

A) “Para que una concesionaria puede tener derecho a uso de una porción del espectro, el órgano regulador deberá llamar a concurso público y el ganador del concurso podrá explotar ese segmento. No existe la posibilidad de auto asignación de un bien escaso, público e inalienable. La Resolución asigna a Orange Dominicana, el uso de un segmento de espectro para su uso comercial, no de prueba, sin haber mediado concurso público en igualdad de condiciones para el sector”.

B) “No obstante la irregularidad arriba indicada, al día de hoy el PNAF establece que el segmento entre 1710-1755 y 1805-1850 está destinado para fijo, y no para el uso de móvil e Internet. Es la propuesta a (sic) modificación del PNAF, que todavía no ha sido aprobada que define este segmento como móvil. A sabiendas de esta disposición en el PNAF el órgano regulador autoriza el uso irregular”.

¹ Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”, 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2010, Capítulo III.

² Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, y como parte interesada en el asunto que nos ocupa, la concesionaria **ORANGE** depositó ante este órgano regulador un escrito de observaciones y medios de defensa al recurso de reconsideración entablado por **ONEMAX** en contra de la Resolución 037-11; presentando como síntesis de sus consideraciones y argumentos, la siguiente:

“[...] Se trata entonces de un Recurso de Reconsideración cuyos términos y pretensiones violentan las mismas disposiciones legales cuyo cumplimiento ONEMEAX ha pretendido velar, sin que ésta pueda siquiera argumentar interés legítimo o afectación de sus derechos para justificar sus alegatos; por lo que ORANGE solicita a ese Consejo Directivo que al proveer respuesta al Recurso en cuestión, pondere los argumentos aquí expuestos y los perjudiciales efectos que tendría en el mercado de las telecomunicaciones (que debe proteger el INDOTEL), el revertir el acto recurrido en los términos solicitados por ONEMAX [...]”;

CONSIDERANDO: Que con ocasión del recurso de reconsideración de que se trata, resulta importante destacar que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le ha otorgado al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, una serie de funciones principales, consagradas en su artículo 77, dentro de las cuales se encuentran dos que están íntimamente relacionadas con el caso que nos ocupa, a saber:

“[...] c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y

d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico. [...]”;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las precitadas funciones y en el ejercicio del privilegio de la autotutela³, este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 037-11, la cual modificó algunos aspectos de la Resolución No. 074-10, en el entendido de que la misma no era cónsona con varias de las disposiciones contenidas en el proyecto final de **PNAF** sometido a consulta pública y que será posteriormente sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, este órgano regulador procederá a analizar los argumentos esbozados por **ONEMAX** en su recurso de reconsideración, a los fines de dar respuesta a los mismos y determinar la pertinencia o no de sus peticiones;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que establece **ONEMAX** en relación con lo dispuesto por este Consejo Directivo en el ordinal “Tercero” de la Resolución No. 037-11, el indicado ordinal persigue modificar la asignación definitiva que mediante Resolución No. 074-10 se realizó a favor de **ORANGE**, de las frecuencias comprendidas entre los **943.800 MHz** y los **950 MHz**; declarando que dichas frecuencias se asignarían a título provisional “hasta tanto se realice la asignación definitiva de dicho segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad a la **aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo”, prorrogando de manera expresa, las permisos provisionales otorgados a la concesionaria **ORANGE** por este órgano regulador con anterioridad a la Resolución No. 074-10;

³ La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. **García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo I”**, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

CONSIDERANDO: Que cuando la Resolución No. 037-11 dispone la revocación expresa de la asignación definitiva de las referidas frecuencia, realizada mediante Resolución No. 074-10, lo que persigue es dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece el mecanismo de concurso público que debe agotar el órgano regulador para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico a los fines de prestar servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, al mismo tiempo, lo dispuesto por la Resolución No. 037-11 en relación con las frecuencias comprendidas entre los **943.800 MHz** y los **950 MHz**, procura la defensa de los derechos de los usuarios a los que la concesionaria **ORANGE** ofrece servicios en dicho rango; toda vez que no preservar la utilización provisional de las mismas, hasta tanto culmine el proceso de concurso público y licitación de frecuencias que se celebrará una vez aprobado el **PNAF**, se traduciría en la interrupción abrupta y desproporcional del servicio público de telecomunicaciones que se le presta a los mismos y, en consecuencia, una vulneración a sus derechos y a uno de los objetivos⁴ principales de este órgano regulador, tal y como se ha expresado anteriormente en el cuerpo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en cuanto a los alegatos de **ONEMAX** que sugieren la irregularidad de lo dispuesto por este órgano regulador en el ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 037-11, en virtud del cual se ordenó la restitución de la situación jurídica existente con anterioridad a la Resolución No. 074-10, respecto de las licencias de **ORANGE** para el uso de frecuencias en las bandas de los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, este Consejo Directivo entiende que las asignaciones de las indicadas frecuencias fueron aprobadas mediante actos administrativos firmes que adquirieron ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que por demás son actos creadores de derechos, por lo que no pueden ser ya objeto de impugnación en razón de su extemporaneidad;

CONSIDERANDO: Que la disposición de revocar las medidas dispuestas en la Resolución No. 074-10, relativas a los trabajos preparatorios del **PNAF** que, en virtud de las facultades de regulación, administración y control del espectro radioeléctrico de este órgano colegiado, ordenaron la asignación por sustitución de frecuencias entregadas por **ORANGE**, así como el pareo implícito de las bandas de los 1700 MHz y los 1800 MHz, se sustenta en el hecho de que esas medidas no eran compatibles con las disposiciones contenidas en el proyecto de **PNAF** que fue sometido a consulta pública, lo cual resulta fácilmente comprobable a través de la simple lectura del documento puesto en consulta por Resolución No. 009-11 de este Consejo; por lo que resulta justo y razonable esperar la aprobación definitiva de dicho instrumento, que será el momento apropiado para disponer las normalizaciones y pareos correspondientes, en base a los cuales este órgano regulador podrá realizar las asignaciones pertinentes, agotando los procesos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas también resultan improcedentes los alegatos de **ONEMAX** en cuanto a la supuesta violación por parte de este órgano regulador de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en relación a alegados usos o asignaciones irregulares a favor de **ORANGE** en las bandas de los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, mediante la Resolución No. 037-11; puesto que la misma lo que ha hecho es restituir la situación jurídica anterior a la adopción de la Resolución No. 074-10, a los fines de que sea en el escenario de aprobación definitiva del **PNAF** donde se adopten las medidas de carácter definitivo que con relación a esas bandas deben ser dispuestas;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo todo anteriormente expuesto y habiendo rechazado de forma motivada los argumentos principales que sustentan el recurso de reconsideración intentado por

⁴ Artículo 77 literal “c”

ONEMAX, en contra de la Resolución No. 037-11, por injustificados, improcedentes, mal fundados y extemporáneos, procede rechazar en todas sus partes el mismo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 074-10, “*Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en las bandas de 1700, 1800 y 900 Mhz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*”, dictada con fecha 15 de junio de 2010;

VISTA: La Resolución No. 037-11, “*Que dispone, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 15 de junio de 2010*”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

VISTA: La Resolución No. 009-11, dictada con fecha 24 de febrero de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, “*Que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”*”;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **ONEMAX, S.A.**, con fecha 16 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 4 de mayo de 2011;

VISTA: La comunicación de fecha 1º de junio de 2011, depositada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contentiva de “*Escrito de observaciones y medios de defensa al Recurso de Reconsideración contra la Resolución 037-11 de fecha 4 de mayo de 2011, incoada por ONEMAX, S.A.*”

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, con fecha 16 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de mayo de 2011, por haber sido intentado de conformidad con los plazos y en la forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, con fecha 16 de mayo de 2011, en contra de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** 037-11, dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de mayo de 2011, por improcedente y mal fundado, de conformidad con las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ONEMAX, S.A.**, **ORANGE**

DOMINICANA, S.A., y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciéndose constar la inhibición del licenciado **José Alfredo Rizek V.**, representante del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo